

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

1.º—*Unión Internacional de Abogados: Congreso de la Sección Española.*

2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fordo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFES:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS

Congreso de la Sección Española

Recepción de congresistas.—El lunes, en el salón de actos del Colegio de Abogados, tuvo lugar la recepción de congresistas del Nacional de Abogados, que, como hemos dicho repetidas veces, se va a celebrar estos días en Madrid.

Ocuparon la presidencia el decano de Madrid, señor Ossorio y Gallardo, con los decanos de Sevilla, Barcelona y Murcia, señores Rodríguez Jurado, Bernis y Díaz Revenga. Como representantes de los Colegios de Abogados extranjeros, se sentaron en la presidencia el señor García Kohly, por los de Cuba; el señor Rada, por los de París, y el señor Maza, por los de la Argentina.

Así con los doctores D'Argout y Pinazdour, decanos de los Colegios de París y Lyon.

Los Colegios de España han mandado al Congreso unos doscientos representantes.

Discurso del decano.—El señor Ossorio y Gallardo pronunció un discurso de salutación a los congresistas.

Hizo un elogio de don Augusto Barcia, quien está encargado de presidir este Congreso, y a continuación expuso cuán interesantes son estas reuniones de los militantes en el Derecho en esta época en que algunos poderes gubernativos lo atropellan. Censuró, en este sentido, a Mussolini por su absolutismo arrollador—dijo—del Derecho, así como aplaudió a Briand por el acatamiento que le presta siempre.

Dió la bienvenida a los abogados extranjeros y de provincias que han asistido.



Sesión inaugural.—El martes, a las once, se celebró la sesión de apertura, presidida por el ministro de Gracia y Justicia, don José Estrada.

El señor Barcia pronunció un elocuente discurso, en el que primeramente expresó su pésame al señor Alvarez por la desgracia que le abrumba con motivo del fallecimiento de su esposa, ocurrido en las primeras horas de la madrugada de hoy, y que viene a entristecer el ánimo de cuantos asisten al acto.

Después de saludar a los congresistas extranjeros y de provincias, se ocupó, en párrafos de gran elocuencia, de las modernas orientaciones del Derecho internacional, que, en realidad, no son nada más que un renacimiento actual de las doctrinas de fray Francisco Vitoria.

Trató de las transformaciones y radicales modificaciones que ha sufrido el Derecho internacional en todo el mundo como resultado de la Gran Guerra, cuyas consecuencias han repercutido en todos los órdenes y en todas las naciones.

Terminó confiando en la labor de la Sección española del presente Congreso, y expuso el deber de cooperar con consejos, asistencias y apoyos de los hombres de la ley para que siempre resplandezca la verdad y la justicia.

El ministro de Gracia y Justicia pronunció breves frases. Fueron sus primeras palabras para elogiar la disertación del señor Barcia y para manifestar que al escucharle había hecho examen de conciencia acerca de la misión del ministro en el acto que se celebra.

«Ante la enorme desgracia—dijo—que abrumba a don Melquiades Alvarez, el Gobierno, en cuyo nombre os saludo, se adhiere al pésame guardando silencio, y queden para la sesión de clausura del Congreso las manifestaciones que proyectaba hacer».

Inmediatamente después el ministro declaró abierto el Congreso.

Sesiones plenarias.—Después quedó constituida la Asamblea en sesión plenaria, poniéndose a debate la Memoria del señor Falkenstein acerca del derecho real sobre cosa inmueble propia ante la legislación española y casos en que convendría admitirlos.

Fué ponente el señor Campuzano.

La sesión de la tarde fué presidida por el decano del Colegio de Abogados de Madrid, don Angel Ossorio, actuando como secretario el señor Zubillaga.

Se puso a discusión las ponencias que suscribe el abogado decano del Colegio de Sevilla, don Adolfo Rodríguez Jurado, que tratan de «El abogado y sus funciones», «La abogacía y sus males» y «Del procedimiento». El estudio del señor Rodríguez Jurado, que contiene interesantes apreciaciones, fué muy discutido.

Hablaron los señores Moral (don Joaquín), respecto a intromisión en el ejercicio de la abogacía; Vera, Villar (don Pedro), Ibrán y el decano del Colegio de Jaén don Virgilio Anguita.

Quedó aceptada la ponencia declarando la Asamblea que sea precisa la intervención del letrado, sea cualquiera la jurisdicción; que cesen los procuradores que ostentan el título de abogado de ejercer funciones técnicas como tales.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Préstamos usurarios

Sentencia de 25 de Abril de 1930

No ha lugar

(Conclusión)

se realizaron las estipulaciones del contrato un enriquecimiento que exceda de las normales condiciones del desenvolvimiento económico sancionado en las leyes y de acuerdo con la moral; pero no puede dicha amplísima y excepcional facultad de los Tribunales ser utilizada en beneficio de los que habiendo contraído un préstamo que se acomode a las exigencias mencionadas, quieran luego esgrimir el recurso que dicha ley concediera para lograr el incumplimiento de lo pactado de un modo legítimo o perjudicar abusivamente el patrimonio de los prestamistas con los cuales lícitamente contrataron; y respondiendo a este criterio legal, siempre que los Tribunales hallen en el juicio correspondiente, por virtud de las pruebas o siquiera en las alegaciones de las partes, motivos para fundar con recto y libre criterio la convicción de que el contrato redarguido de usurario o leonino envuelve ciertamente una operación de préstamo de las comprendidas en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo primero de dicha ley, deben declarar la nulidad del contrato y las demás sanciones que dicha ley autoriza; pero, por el contrario, si los elementos procesales mencionados permiten adquirir la convicción opuesta, es deber inexcusable de los juzgadores desestimar las pretensiones que se hayan podido formalizar con alguno de los maliciosos propósitos a que se alude anteriormente, que si el legislador buscó en los preceptos de dicha ley un amparo para las víctimas de la usura, no pudo desamparar legítimos intereses de la contratación lícita, que constituye el fomento de la riqueza pública y privada.

CONSIDERANDO: Que en el pleito en que ha recaído la sentencia recurrida, examinada ésta en relación con las actuaciones y probanzas

del juicio, el Tribunal «a quo» ha ejercitado con acierto la facultad a su jurisdicción atribuída al declarar que no concurrieron en el caso sometido a su decisión ninguna de las condiciones necesarias para declarar usurario el préstamo, que contrajeron los esposos Estévez-García, hoy recurrentes, en la escritura otorgada a treinta de Abril de mil novecientos quince ante el notario de Illescas don Mariano Aldama, que es al a que se refiere la acción de nulidad ejercitada en la demanda, y sobre el que versó exclusivamente el juicio ejecutivo promovido por doña Toribia Díaz; y ni se ha infringido el precepto invocado en el motivo único del recurso ni ofrece tampoco fundamento legítimo aducir que el origen de dicho préstamo escriturario fué la insolvencia de otro de semillas, que el prestamista había hecho anteriormente a los prestatarios, porque es perfectamente lícito que los contratantes reduzcan el valor en dinero el que tuvieran las especies no monetarias sobre las que hubiesen versado otros contratos, con los que en realidad no hicieron sinc anticiparse en el pacto a lo que hubiera sido después al incoar el procedimiento ejecutivo, exigencia procesal del artículo mil cuatrocientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Recurso de revisión

Sentencia de 28 de Abril de 1930

No ha lugar

Barcelona.

Letrado: Don José Hernández.

Procurador: Señor Turón.

Ponente: Magistrado señor Alcón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el precedente recurso de revisión interpuesto por don José Bosch Bataller se apoya en el supuesto de que la sentencia de esta Sala a que hacen referencia las resultancias de hecho, fué ganada injustamente por maquinaciones fraudulentas empleadas por el que resultó favorecido con ella, don José María Bonmati Pujol.

CONSIDERANDO: Que efectivamente el artículo mil setecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil autoriza el recurso de revisión en el caso, entre otros, de que la sentencia se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudu-

lenta; pero de acuerdo con el sentido del precepto legal ha declarado la jurisprudencia que las maquinaciones se han de deducir de hechos ajenos al pleito y ocurridos fuera del mismo, no de los alegados y discutidos en él.

CONSIDERANDO: Que en el escrito de interposición de este recurso no se cita hecho alguno revelador de las maquinaciones ni del cual quepa deducir la existencia de las que con notoria ligereza se atribuyen a Bonmati; y, en cambio, se hacen extensas alegaciones encaminadas a impugnar el criterio de la Sala al admitir que el contrato de veintitrés de Junio de mil novecientos veintidós entre Bosch y Bonmati fué incumplido por aquél en primer término.

CONSIDERANDO: Que todo esto ya fué examinado y decidido dentro del pleito en el curso de su tramitación y no es lícito traer a revisión las mismas cuestiones ya definitivamente resueltas en el recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que en defecto de hechos relativos a las supuestas maquinaciones y reducidas éstas a meras apreciaciones subjetivas del recurrente, cuyas manifestaciones acaso merezcan la calificación jurídica que les asigna el Ministerio Fiscal, procede declarar no haber lugar a la admisión del recurso y reproducir lo acordado, a petición de dicho Ministerio, en su escrito de doce de Noviembre, en la providencia de diez y seis del mismo mes y año de mil novecientos veintinueve, mandando que se pasen los autos al Ministerio Fiscal para la designación de particulares que han de servir de base al ejercicio de las acciones que procedan contra Bosch Bataller.

Nulidad de un juicio verbal de desahucio

Sentencia de 30 de Abril de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 525, 55, 488, 741, 744, 745 E. C.

Sevilla.

Letrado, don Jesús Carbajosa.

Procurador, señor Salas.

Ponente, magistrado señor De la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la antigua doctrina jurídica de que las demandas no podían ser rechazadas de plano o «ad eimine», como se decía para indicar ese acto, sino en los casos expresamente autorizados

por la ley, fué declarada firme e inconcusa por este Tribunal Supremo desde su sentencia de veintiséis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, a la que siguieron otras en que así se proclamó, como son las de veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, etc., no obstante que el artículo doscientos veintiséis de la ley de Enjuiciamiento Civil de mil ochocientos cincuenta y cinco autorizaba el que se repelieran de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaran a las reglas establecidas en dicha ley, precepto este que al no ser incluido o reproducido en la vigente de mil ochocientos ochenta y uno, que sólo fia la vigilancia de las formas de ese trámite a la iniciativa del demandado, para lo cual le faculta a oponer la excepción dilatoria del número sexto del artículo quinientos treinta y tres, claramente demuestra que actualmente carecen los jueces de la facultad de repeler de oficio, es decir, por propia iniciativa, las demandas que se presenten, como lo corrobora el artículo quinientos veinticinco al no expresar la necesidad de que se declare la admisión de la demanda y al decir que presentada ésta, con sus copias, se conferirá traslado de ella a la persona contra quien se proponga; y como los jueces sólo están facultados para no admitir los escritos de demanda cuando se deje de acompañar las copias simples de ella según lo previene el párrafo segundo del artículo quinientos diez y ocho, defecto éste que no es el que ha motivado la resolución recurrida, de ahí que sea notoria la improcedencia de ésta, por infringirse con ella el precepto del artículo quinientos veinticinco de la ley Procesal y el principio de Derecho de que nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio, ya que a tanto equivaldría la permanencia de la resolución recurrida, que priva «a priori», sin discusión ni forma alguna de juicio, de un derecho que cree asistirle la parte recurrente; siendo, por tanto, necesario admitir la procedencia de los motivos primero y tercero en que el recurso se funda.

CONSIDERANDO: Que no se opone a ello la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en alguna sentencia resolviendo casos concretos y especiales, en los que, supliendo el silencio de la ley, ha estimado bien rechazadas de plano algunas demandas, por razones poderosas de orden procesal, que no concurren en el caso presente y no precisa, por tanto, tal medida de excepción, pues al hacer la declaración contenida en su sentencia de once de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco y reiterarla después en la de treinta de Abril de mil novecientos veintitrés, sólo pudo referirse a las personas que habiendo sido partes en un juicio, ya fenecido, pretendían discutir en otro nuevo la validez de ciertas actuaciones del anterior juicio, lo cual no podía en modo alguno consentirse, y es distinto de lo que ocurre en el caso que

se resuelve, en que los demandantes de ahora, como no fueran parte en el juicio anterior, en el que se lesionaron sus derechos y se vieron privados de ejercitar éstos, no puede ahora privárseles de lo que hagan en juicio distinto para acreditar las acciones que creían tener a que se les respetase la posesión o la simple tenencia en que se hallaban, de las fincas de que fueron lanzados sin haber sido demandados, situación de hecho completamente distinta de la que motivó las dos citadas sentencias, en virtud de que estimar lo contrario de lo que ahora se resuelve equivaldría a privar a los hoy recurrentes del legítimo derecho de defenderse en la vía y forma procedentes.

Inscripciones de posesión y de dominio.—Compraventa

Sentencia de 1.º de Mayo de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.254, 1.258, 1.274, 1.957, 1.959, 1.281, 1.286, 1.288, 1.289, 1.282, 1.114, 1.117, 1.484, 1.485, 1.486, 1.506, 1.124, 1.278, 1.203, 1.204, 1.261, 1.097 C. C.; 392, 41, 392 al 399, 2.º, núm. 1.º; 21, 34, 396, 400, 20 L. H.

Burgos.

Letrados: Don Angel Ossorio y don Antonio Goicoechea.

Procuradores, señores Gandarillas y De Pablo.

Ponente, magistrado señor Crehuet.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión cardinal del presente recurso consiste en resolver si «Industrias Lácteas» ha cumplido la cláusula sexta del contrato de compraventa concertado con «Granja El Henar» y puede exigir a esta entidad que lo consume mediante la entrega del precio y el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, o si aquella Sociedad, al no inscribir su título sino en virtud de una información de posesión de parte de los bienes objeto del contrato, y no del de dominio de ellos, ha incumplido la aludida cláusula y, en su consecuencia, a «Granja El Henar» le asiste la facultad de declararle rescindido con la exigencia del resarcimiento de daños y perjuicios, lo que reduce el problema a la interpretación de la repetida cláusula contractual.

CONSIDERANDO: Que si bien constante y copiosa la jurisprudencia de esta Sala mantiene la doctrina de que la interpretación de los contratos es de la competencia del Tribunal «a quo» y sólo puede ser eficazmente combatida con invocación del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal mediante hechos o documentos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, tal doctrina no tiene aplicación cuando, como en el caso de autos, la interpretación descansa exclusivamente en la apreciación de textos legales sustantivos para discernir, no el sentido propio, recto y usual, sino el valor jurídico de los términos y cláusulas gramaticales utilizados por las partes para expresar su voluntad, pues entonces, situada válidamente la cuestión bajo el amparo del número primero del antecitado artículo de la ley de Enjuiciamiento Civil, el problema se contrae a la existencia de infracción de los preceptos en que la interpretación del contrato haya de apoyarse y es, por tanto, indudable que el conocimiento del mismo es del cometido del Tribunal de casación, para desentrañar si se ha producido la infracción por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de aquellos preceptos.

CONSIDERANDO: Que los términos de la tan repetida cláusula sexta de que a «Granja El Henar» han de dársele inscritos en el Registro de la Propiedad, libres de cargas todos los bienes que adquiere por el convenio, siendo obligación de «Industrias Lácteas» hacerlo así en el plazo más breve posible, después de haberse expresado en la cláusula segunda que «Industrias Lácteas» concedía a «Granja El Henar» un plazo de dos años para resolver si adquiere o no la propiedad de todos los bienes de la primera, los términos de aquella cláusula son claros y no dejan duda de que la intención de las entidades contratantes fué la de que la inscripción de los bienes objetos de la compraventa fuese de dominio y libre de cargas, esto es, que los bienes que se adquirirían estuviesen a salvo de toda acción o potestad ajena y contando exenta la propiedad de los mismos, lo que únicamente puede garantizar la inscripción dominical, a diferencia de la de mera posesión, la eficacia de la cual desaparece ante cualquiera título de propiedad probado aunque no haya sido inscrito, como se desprende de los preceptos atinentes del título II de la ley Hipotecaria, según lo proclama la doctrina de la sentencia de tres de Marzo de mil ochocientos noventa.

CONSIDERANDO: Por tanto, que al dar la sentencia impugnada otra interpretación a la cláusula discutida y suponer que a tenor de ésta bastaba la inscripción de los bienes en el Registro, fundada en una información de mera posesión de los mismos, infringe los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y cuatro y mil doscientos ochenta y seis del Código Civil, en cuanto desconoce el claro y recto sentido jurídico de los términos literales del contrato, a base de una falta

de precisión en ellos, al no puntualizar la clase de inscripción, cosa innecesaria a todas luces, puesto que tratándose de transmitir el dominio de los bienes, la inscripción pactada había de ser la plena propiedad; y, en todo caso, de suponer que la cláusula sexta admitía otro sentido, debió entenderse en el de que exigía la inscripción dominical como el más adecuado para que produjese efecto el contrato que, como de compraventa, es traslativo de dominio, y del propio modo era obligado, conforme a tal naturaleza del mismo, dar a las palabras «inscritos en el Registro» la acepción de inscripción de dominio; razones que imponen la estimación de los motivos quinto y sexto y del consignado en el último párrafo del octavo.

CONSIDERANDO: Que demostrado por los fundamentos precedentes que la inscripción de los bienes pactada en la cláusula sexta del convenio había de ser de dominio, al efectuarla «Industrias Lácteas» solamente de la posesión de las cuatro fincas, en virtud de información a tal efecto aprobada por auto del Juzgado de Torrelavega de once de Junio de mil novecientos veintiséis, dejó de cumplir la condición contenida en tan repetida cláusula, y al condenar, no obstante la sentencia recurrida, a «Granja El Henar» a que, en cumplimiento del contrato referido, otorgue la correspondiente escritura y abone a «Industrias Lácteas» el precio convenido, infringe el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, por lo que es forzoso estimar el motivo consignado en el apartado b) del duodécimo.

CONSIDERANDO: Que resulta, según se desprende de todo lo expuesto, la cuestión cardinal del recurso con la estimación de los motivos puntualizados, es de todo punto ocioso el examen de los demás que se alegan.

Pobreza

Sentencia de 1.º de Mayo de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 15 E. C.; 1.023, núm. 3.º C. C.

Madrid.

Letrado, don Agustín Retortillo.

Procurador, señor Brualla.

Ponente, magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para obtener los beneficios de la justicia gratuita al amparo del número quinto del artículo quince de la ley de Enjuiciamiento civil necesita justificar el que a ello aspira, y no está excluido por otros motivos, que el embargo de los bienes ha sido en su totalidad con inclusión de sus rentas o productos, pues de no estar privado de ellos es precisa la demostración de su importe, a la vez que el del jornal del bracero, para poder apreciar si los ingresos son o no superiores al doble que señala al número tercero de dicho artículo; y faltando esa prueba de extremos tan interesantes, no cabe apreciar la infracción del expresado artículo quince que se alega en el primer motivo del recurso, que debe desestimarse, así como el segundo, porque la circunstancia de que haya habido necesidad de reembargos no demuestra el que la traba sea de la totalidad y menos de los productos, aparte de que son hechos accidentales que no ejercerían influencia para modificar el fallo recurrido, como ha de verse después.

CONSIDERANDO: Que la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, en el supuesto de que se haya hecho con las formalidades que la ley exige, no produce más consecuencias que las que determina el artículo mil veintitrés del Código Civil, que puede concretarse en la exención por parte del heredero de pagar con sus propios bienes las deudas y cargas que sobre aquéllas pesen, ya que los de una y otro no pueden confundirse, y conservar cual si fuera extraño cuantos derechos y acciones tuviera contra el difunto, pero no por eso deja el sucesor de mantener los suyos como tal, para percibir el sobrante que hubiera de la herencia, y tal aceptación no puede equipararse a la renuncia, que por modo absoluto separa las personalidades del causante y del heredero, de tal manera que en este último caso no tiene facultad para ejercitar acciones ni derechos correspondientes a la herencia que voluntariamente repudió; pues con la aceptación, aunque limitada, continúa el interés propio personal íntimamente ligado con el

de la herencia, cuyos derechos de esta entidad abstracta alcanzan a los interesados en ella, lo que impide la separación de personalidades al efecto de eximirse cuando ejercitan acciones, o se defienden de las entabladas contra aquélla, de la obligación que tienen de justificar no sólo la pobreza legal de la entidad, sino la de los herederos en ella interesados; y en este sentido está orientada la jurisprudencia, como se deriva de la doctrina sustentada en las sentencias, entre otras, de doce de Abril y diez y nueve de Junio de mil novecientos dos, veintiuno de Febrero de mil novecientos ocho, diez y siete de Diciembre de mil novecientos trece, treinta de Abril y trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve, estas dos últimas referentes a la misma parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, si la Sala, como uno de sus fundamentos, que después de todo es el más esencial, ha denegado la pobreza solicitada por lo dispuesto en el artículo diez y siete de la expresada ley Procesal—al que están subordinados los anteriores—por apreciar que los demandantes recurrentes viven con verdadero lujo, disfrutando de medios excesivamente superiores a los que establece aquel precepto, sin haber demostrado que los ingresos que permiten ese género de vida procedan únicamente de tercera persona, y si el recurso no sólo no combate esta apreciación, sino que ya en la demanda se reconoció pagar la renta de diez y seis mil quinientas pesetas por el alquiler del hotel en que habitan, sito en el Paseo de Martínez Campos, número veintiséis, de esta Corte, y la justificación del derecho a la pobreza se fundaba únicamente en el embargo de los bienes de la herencia, pero no en la posición económica personal, queda plenamente justificado el fallo combatido y la improcedencia no sólo del tercer motivo, sino de los demás del recurso, que debe desestimarse en su totalidad, con sus consecuencias, excepto en lo referente al depósito que era innecesario constituir, por no ser en un todo conformes la sentencia de primera instancia ni la de segunda.

Reivindicación del nombre comercial

Sentencia de 3 de Mayo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 35, 36, 41, 1.º, 2.º 4.º L. P. I.; 1.089, 1.091 C. C. Madrid.

Letrados, don Francisco Bergamín y don Francisco Tello.

Procuradores, señores Aicúa y Bilbao.

Ponente, magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las marcas y nombres comerciales constituyen una propiedad tan legítima como cualquier otra, que se adquiere por cuantos modos reconoce el Derecho civil, siquiera por su importancia para el comercio y las industrias, haya habido necesidad de dedicar a ellas leyes especiales protectoras, por lo que afecta al presente pleito es la de diez y seis de Mayo de mil novecientos dos, la cual, en su artículo treinta, respeta la adquisición de aquéllas por cualquier título de derecho civil, uno de los que es la creación y uso, se haga o no la inscripción garantizadora en el Registro de la Propiedad industrial, que dicha ley no impone con carácter obligatorio, y si se hace origina únicamente una presunción «*juris tantum*» de la propiedad, que sólo puede consolidarse por la posesión de tres años no interrumpidos desde la inscripción con buena fe y justo título, como terminantemente la previene el expresado artículo treinta para las marcas, que es aplicable también a los nombres comerciales por el cuarenta y uno en relación con el primero, que define la propiedad industrial, y con el espíritu armónico del conjunto de sus disposiciones, que lo mismo comprende en ella el signo o marca que al título o nombre comercial de sucesores; de modo que la inscripción por sí sola no es título suficiente de propiedad para enervar en tres primeros años cualquier otro civil que corresponda al que no inscribió, que es el caso de este pleito.

CONSIDERANDO: Que siendo esto así, como quiera que la Sala sentenciadora ha derivado el derecho de la demandante—en quien han recaído por sucesivas transmisiones los de su padre—, de la escritura pública de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, otorgada por éste y el demandado señor Angulo, por la que aquél vendió al último sólo el establecimiento y almacén de droguería, excluyendo el crédito y nombre comercial «Sucesor o Sucesores de Trasviña», adquirido y sustentado por el vendedor, quien sólo autorizó al comprador para poderle usar, mediante el pago de diez mil pesetas anua-

les como compensación del crédito del almacén y de la tienda, durante el tiempo de duración del arriendo, que comprendía la misma escritura, cuya condición y modalidad sustancial continuó efectuándose y pagándose dicha suma, aunque ya por el uso del nombre en sucesivos convenios—que son cuatro, derivaciones de aquél en cuanto a dicha exclusión, llegando en el cuarto, de primero de Enero de mil novecientos veintitrés, hasta prohibir la actora que lo celebró, al demandado, ceder tal derecho ni utilizarlo en forma que pueda perjudicar a sus intereses y siempre sobre la base de continuar pagando las diez mil pesetas, como ha venido sucediendo, la cual además constituye un verdadero reconocimiento por parte del Angulo a favor del dominio de la demandante, cuyos derechos y obligaciones le fueron a ésta transmitidos por sucesiones hereditarias, cuya legitimidad no se ha impugnado, es visto que el Tribunal «a quo», lejos de incurrir en errores, ni de infringir las disposiciones de la ley industrial, a que se acoge el primer motivo del recurso, los ha dado debido cumplimiento, al declarar la nulidad de las inscripciones hechas por el demandado como sucesor de Trasviña—que no lo es, y ni ellas, siendo tan recientes que no llegan, ni con mucho, a tres años, ni la circunstancia de haber antepuesto su nombre patronímico, pueden concederle la propiedad declarada con acierto a favor de la demandante, como se ha dicho, por todo lo que hay que rechazar dicho motivo primero.

CONSIDERANDO: En cuanto al segundo motivo, que para suponer el recurrente infringidos por la Sala sentenciadora los artículos mil ochenta y nueve y mil noventa y uno del Código Civil, en relación con la extinción por cumplimiento de las obligaciones que determina el número primero del mil ciento cincuenta y seis del mismo (al que indudablemente alude, al citar, por error material, el ciento cincuenta y seis), al condenarle a que siga abonando a la demandante las diez mil pesetas por el uso del nombre comercial indicado, mientras dura el arrendamiento de la casa de la calle de Postas, parte del supuesto que él forma de que este contrato es distinto al del uso del nombre comercial «Sucesor o Sucesores de Trasviña», mediante pago de dicha suma anual, porque aunque coinciden en estar otorgados por las mismas personas y precio igual, no así en las cosas cedidas, lo cual les da caracteres diferenciales para no poderles suponer unidos, pero como el Tribunal «a quo», en uso de su facultad privativa, analizando la generación y trayectoria de las relaciones jurídicas, no sólo entre los actuales litigantes, sino las del señor Angulo, sobre lo mismo con los antecesores de la actora, de quienes ésta trae causa, y es la sucesora de los derechos que se discuten, empezando por la escritura pública de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, otorgada por el padre de aquélla, ha

estimado la íntima relación entre los contratos que el recurso entiende distintos y una subordinación tan clara y manifiestamente expresada en el de cesión del uso del nombre «Sucesores de Trasviña», mediante el precio y término convenido, para deducir, en síntesis el derecho y deber del uso del nombre y la obligación del pago del precio por ello, mientras dura el arrendamiento de la casa; resulta que se trata de una interpretación global, de convenciones íntimamente enlazadas entre sí, que debe respetarse en casación, mientras de una manera manifiesta no se acredite el evidente error que también se alega en dicho motivo segundo, no como de interpretación, sino materialmente de alteración del texto del contrato, aunque sin resultado favorable a su tesis, como pasa a demostrarse.

CONSIDERANDO: Que tal error no puede admitirse justificado al efecto pretendido en el recurso: primero, porque éste, aludiendo a los contratos que la Sala no olvidó, sino que tuvo en cuenta, prescinde, entre otros elementos, de la importante carta del recurrente de diez de Enero de mil novecientos veintisiete, en que también se apoyó la Sala para formar su apreciación y juicio, por la que rectamente entendida, al aceptar y firmar la continuación del arrendamiento que venía prorrogándose, y negarse a hacerlo del documento referente al del uso del nombre no se fundaba en estimar la convención distinta, sino en que circunstancias ocasionales le habían hecho comprender que venía pagando el uso de una concesión ficticia, a la que él se creía con derecho, de tal modo que llegó a inscribir el nombre y marca anulados, y de ello se desprende que durante tanto tiempo, a contar desde la escritura de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el mismo señor Angulo no había intentado la separación de los dos convenios, sino que pretendía, contra sus propios reconocimientos anteriores, hacerse dueño del nombre y marca, y sabido es que en casación no es admisible disgregar y menos prescindir de algunos elementos probatorios; y segundo, porque no se trata de interpretar aisladamente una sola cláusula de un contrato único, sino en combinación con las estipulaciones que de antigua vienen regulando las relaciones jurídicas referentes a las mismas cosas entre el recurrente y los causantes de la recurrida, y después con ésta, consignadas en la escritura pública de veintidós de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho y documentos privados de primero de Junio de mil novecientos diez, primero del mismo mes de mil novecientos catorce, primero de Enero de mil novecientos diez y nueve y de igual día y mes de mil novecientos veintitrés, y con los antecedentes que ha tenido en cuenta el Tribunal sentenciador, siendo además de notar que continuando el arrendamiento que había de terminar el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis, o sea en la misma fecha desig-

nada también para el del uso del nombre en el primero de Enero de mil novecientos veintitrés, como se expresa en su condición primera, dados los términos de tal convención, en que se concede al señor Angulo el derecho y deber de usar en todos sus actos comerciales y en el edificio que tiene arrendado, casa de la calle de Postas, número veintiocho, el nombre de Sucesores de Trasviña, y dicha condición primera, en que se consigna que este convenio estará en vigor durante todo el tiempo que el concesionario tenga arrendada la expresada casa, esto es, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiséis, este Tribunal, con vista de todo, no encuentra méritos suficientes para estimar justificado el error que se imputa al fallo recurrido, basado en apreciaciones y doctrina, que por no ser evidentemente ilógicas, ni conocidamente infractoras de los preceptos contractuales, hay que darlas en casación más eficacia que a los supuestos del recurrente, y en virtud de cuanto queda indicado, forzoso es también desestimar en todos sus extremos el referido motivo segundo y último del recurso.

Forma.—Prueba en segunda instancia

Sentencia de 7 de Mayo de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 863, núm. 2.º del 862.

Palma.

Letrado, don Domingo Romero.

Procurador, señor Pérez Martín.

Ponente, magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el caso a que el presente recurso hace referencia no se trata de la aportación de documentos a que se contrae el número segundo del artículo ochocientos sesenta y tres, sino de acreditar mediante el recibimiento a prueba que se pretende un hecho nuevo producido con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia que puede ser de influencia notoria, cual es el embargo trabado en autos seguidos a instancia de don Pedro Oliver Sampol contra dicho señor Vich, como representante legal de doña Juana Roselló, sobre pago de cantidad de la casa número veintisiete de la calle de la Soledad y treinta y cuatro y treinta y seis de la del Conquistador de la ciudad de Palma, así como de sus frutos y rentas, y siendo esto así, claro es que al denegarse el

recibimiento a prueba pedido al amparo del número tercero del artículo ochocientos sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente que el mismo ha sido infringido sin que obste a ello el no haberse expresado la fecha precisa del embargo, ya que se afirma haber tenido lugar con posterioridad al término antes expresado, ni tampoco la doctrina de esta Sala, citada por la representación del Estado en el acto de la vista, referente toda a documentos presentados y no a hechos de la naturaleza del que se trata de acreditar en estos autos.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede dar lugar al presente recurso.

Letra de cambio como instrumento de crédito

Sentencia de 9 de Mayo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.740, 1.753, 1.170, 609, 1.089, 1.797, 1.698, 1.227 C. C.; 311, 312, 443, 447, 459, 480, 516, 519 C. de Cm.

Albacete.

Letrados: Don Antonio Rodríguez y don Luis Ruiz Valdepeñas.

Procuradores: Señores Aicúa y Morales.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la letra de cambio es la expresión documental que acredita el contrato así llamado, en virtud del cual una persona ordena a otra o se obliga ella misma a pagar determinada cantidad de dinero, a la orden de un tercero, en lugar distinto o en el mismo de la expedición de la orden; y si bien es generalmente empleada con aquel objeto para el que nació en las legislaciones, por las necesidades del comercio de hacer efectivas en una plaza las obligaciones que en otra se habían contraído por consecuencia de las especulaciones u operaciones de tráfico, se puede también emplear dicho instrumento sin que pierda su especial naturaleza mercantil, como documento titular para el crédito en otra clase de relaciones de derecho privado, por las facilidades que engendran las relaciones jurídicas nacidas de los actos de expedición, endoso y aceptación entre aquellas personas que van sucesivamente interviniendo en el curso de la letra de cambio y por las negociaciones a que puede dar origen, que constituyen otros tantos motivos de garantía en favor de los poseedores de la misma, que vienen a aumentar la confianza en el pago del importe del referido efecto mercantil, del cual se derivan asimismo especiales acciones, que aumen-

tan su eficacia en el orden procesal; y cuando la letra de cambio se ha utilizado como instrumento de crédito, para disponer del valor en ella representado, sin subordinación a otras negociaciones originarias de su libramiento, es preciso tener en cuenta, además, que los derechos y obligaciones de la letra directamente nacidos de los preceptos del Código de Comercio en relación con las exigencias formales e intrínsecas que dicha compilación tiene reguladas, los derechos y obligaciones que se puedan deducir del contrato de préstamo en que la letra ha intervenido como mera representación del dinero, significado por el valor de la letra para los efectos del artículo mil seiscientos cincuenta y tres del Código Civil, si el préstamo no tuviera las circunstancias indispensables para ser reputado mercantil, conforme al artículo trescientos once del Código de Comercio, pero en ambos casos las obligaciones que nacieron del préstamo propiamente dicho son absolutamente independientes, y se pueden contraer y luego hacerse efectivas, sin aquellas limitaciones de forma y tiempo que la legislación mercantil tiene establecidas respecto a las letras exclusivamente destinadas a ser puestas en circulación con los fines jurídicos que se derivan del contrato de cambio, porque en la hipótesis del préstamo el título se convierte en mera expresión contractual del mismo y de las personas que en cada caso y situación de derecho pueden resultar obligadas a la devolución del préstamo, sin necesidad de sujetarse para hacerle efectivo a las prescripciones especiales de la legislación mercantil relativas a la letra de cambio.

CONSIDERANDO: Que habiendo pedido en la demanda los que han ejercitado el derecho de acumular sus acciones contra la Sociedad «Hijos de Manuel Núñez», que los que integraban dicha persona jurídica fuesen condenados al pago de las cantidades representadas por el valor de las letras de cambio que los actores satisficieron a sus vencimientos, en virtud de la obligación que los hoy demandantes habían, respectivamente, contraído por su intervención en las letras que para su negociación habían entregado a dos socios, que tenían la autorización expresa de los demás para realizar operaciones de las llamadas de descuento y de crédito en favor o en contra de la Sociedad, que aunque se hicieran a nombre de uno solo de los autorizados socios, se entenderían realizadas a nombre de todos, esta intervención personal de cada uno de los hoy demandantes tuvo el valor jurídico de una operación de préstamo, del valor que cada letra representaba, que por dicha intervención y la garantía que cada uno de ellos tenía, pudieron las letras ser negociadas y su valor inmediatamente ingresado en la caja social, como de un modo terminante declara la sentencia recurrida, y, por tanto, no se han infringido los preceptos citados en los motivos primero y segundo del recurso, porque así las letras que llevaban las

firmas con la denominación social, como las que autorizaban con la suya individual don Jesús Puche y don Andrés Núñez, sin indicación de la Sociedad de que formaban parte y por la que habían sido autorizados expresamente para realizar operaciones de crédito en utilidad de la misma entidad, todas constituyen operaciones de préstamo de las que como prestataria común debe responder la Sociedad favorecida con el provecho de la negociación de las letras de cambio, que tuvieron que ser pagadas a su vencimiento por los que eran en realidad prestamistas a la Sociedad y hoy demandantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil seiscientos noventa y siete del Código Civil, primero de los que regulan las obligaciones de los socios para con los terceros que contratan con uno solo de aquéllos, exige los requisitos indispensables para que pueda quedar obligada la Sociedad, y no habiendo sido objeto de contradicción ni alegación, siquiera en el recurso, lo que expresa y terminantemente declara el Tribunal sentenciador en el segundo de los fundamentos que adiciona a los que acepta del fallo de primera instancia que confirma en la parte correspondiente a esta alegación, es indudable que concurrieron dichos tres requisitos en las obligaciones que contrajeron los socios señores Puche y Arenas a nombre y beneficio de la Sociedad de que formaban parte y debe ser la misma declarada responsable de las cantidades que por las mencionadas letras obtuvieron dichos señores para ingresar en el fondo social, sin que pueda tener aplicación al caso de autos lo que para tesis distinta previene el artículo mil seiscientos noventa y ocho del mismo Código, ni permita a la forma y condiciones con que el préstamo fué contraído por dichos señores desligar la obligación atribuida a la Sociedad, para ser limitada a favor de los socios prenombrados, como supondría la aplicación del artículo mil seiscientos ochenta y ocho, puesto que, como se ha razonado y el Tribunal declara probado, no fueron ellos los que desembolsaron cantidad a beneficio de la Sociedad «Hijos de Manuel Núñez», sino ésta la que recibió el dinero prestado, mediante las letras en virtud de la autorización que había otorgado a los señores Puche y Arenas, y debe ser igualmente desestimado el motivo tercero del recurso.

La segunda ponencia, del señor Rodríguez Jurado, se ocupa de varios casos de inmoralidad por competencia de registradores de la propiedad y de abogados del Estado, que acaparan asuntos por la liquidación del impuesto de derechos reales.

Hablan en contra los señores Fraile y Lezón.

El día 5 se puso a discusión la ponencia de don Pedro Redondo acerca de la «Teoría del silencio administrativo». Intervienen los señores Soler y Agustín, López Hermida, Ferred Valero, decano del Colegio de Teruel, y Barcia, aprobándose íntegras las tres conclusiones, y con modificaciones las restantes.

A continuación se discute la ponencia de don Manuel Lezón, acerca del «Cumplimiento de las tres disposiciones adicionales del Código civil, relativas a las reformas que conviene introducir en dicho cuerpo legal».

Por la tarde se discutió la ponencia del señor Tarragato, sobre «Confusión en el Derecho jurisprudencial», interviniendo elocuentemente el ilustre redactor forense don Rafael Salazar Alonso.

La señorita Clara Campoamor defiende su ponencia sobre «Tribunales para niños en España», pidiendo la anulación de lo legislado en 1925 y 29. Consume un turno en pro la señorita Huici, defendiendo la necesidad de que los miembros de estos Tribunales posean títulos técnicos y suficiencia pedagógica. Habla en contra el señor Jiménez Asúa, que ha dejado la presidencia al señor Barcia, manifestando que no deben llevarse a estos Tribunales jueces de carrera, que por deformación de su sensibilidad y de su función constante sobre delincuentes consideren al niño como tal.

Los señores Maseda, Anguita, Laguna, Azorín y otros presentan una proposición relativa al aumento de sueldos de jueces y magistrados, que se aprueba después de algunas aclaraciones.

El día 6 se discutieron las ponencias siguientes: Del señor Izquierdo, sobre Tribunales de Comercio, defendida por su autor, interviniendo los señores Serrano Batanero, Congosto, Ibrán, Jiménez, Cierva y Villar, acordándose nombrar una Comisión que la estudie. De la señorita Huici, defendida por ella e impugnada por los señores Usón y Soler, con intervención de los señores Serrano Batanero y Jiménez Asúa, que fué aprobada, con algunas modificaciones. Del señor Redondo, sobre derecho de retracto a favor de los cultivadores, en la que intervinieron los señores Novau, Hermida, Joaniquet y Maseda, acordándose pase a la Sección de reforma del Código civil. Del señor Joaniquet, sobre Unión económica europea, defendida por el autor, fué aceptada en cuanto a sus orientaciones, después de discutida por los señores Usón, Llasera, Alex, Reyes y Tarragato. La del señor Llasera, sobre unificación de la letra de cambio, no pudo discutirse por no haber sido repartida a los congresistas.

A la una y media se levantó la sesión, y a las tres salieron los congresistas para Alcalá de Henares, para celebrar la sesión de clausura, que presidirá el ministro de Gracia y Justicia, en el paraninfo de la Universidad.

(De la «Revista de Tribunales»).

BIBLIOGRAFÍA

«El homicida en la psicología y en la psicopatología criminal», por Enrique Ferri. Traducción de J. Masaveu y R. Rivero de Aguilar. Estudio sobre el autor y notas por Jaime Masaveu. Un tomo en 4.º de 364 + LXIV páginas. Volumen CXL de la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, 1930. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid.— 14 pesetas en Madrid y 14'50 pesetas en provincias.

Constituye la obra de Ferri uno de los más característicos estudios sobre la psicología del homicida, contemplada desde el punto de vista de la práctica criminal. En la obra que nos ocupa describe y documenta los síntomas psicológicos de todos los tipos homicidas, agrupados e interpretados en multitud de casos análogos, de grande eficacia persuasiva para quien trata de penetrar en el fondo de la personalidad del procesado, teniendo en cuenta que en la justicia penal diaria no es el estudio antropológico y estadístico del delito—como «hecho natural»—lo que está en primera línea, sino que se precisa, sobre todo, el examen del delito, como «hecho jurídico», en función del «delincuente», que es el protagonista de la justicia penal.

La traducción ha sido lograda con cuidadosa exactitud por los profesores auxiliares señores Masaveu y Rivero Aguilar, y ha sido aumentada con referencias a la legislación española y con un documentado estudio biográfico doctrinal sobre Ferri, por el mismo joven penalista señor Masaveu, y un prólogo del ilustre profesor Florián.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Bilbao.—Ilustre Colegio de Procuradores. Enviado el número correspondiente a Febrero que desea y que, como verá, sólo fué uno.

Madrid.—Don Fernando Quevedo. Aclarado el error. Gracias.

Medina Sidonia.—Don Juan Morales Gómez. Gracias.

Biblioteca de **PLEITOS Y CAUSAS**

Un problema de derecho cambiario

III

La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo

III

LUIS SAIZ MONTERO

Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.
Pedidos a la administración de la Revista

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 :-: Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isafías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique González Lázaro.
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
» D. Manuel Gómez González.
» Manuel Galán Sánchez.
» Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea
Pl. pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Hera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
» Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez.
» Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
» Julio Fraile Carral.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.348

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-25446